

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 8 DE AGOSTO DE 2005

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm y Sofía Salamovich, de los Consejeros señores Jorge Donoso, Juan Hamilton, Mario Papi y Gabriel Villarroel y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvieron ausentes la Consejera señora Consuelo Valdés y los Consejeros señores Jorge Carey y Mauricio Tolosa, quienes excusaron su asistencia a satisfacción del Consejo.

1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

Los Consejeros asistentes a la sesión de Consejo de 1º de agosto del año 2005 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

2.1 La señora Presidenta informa que el día 3 de agosto de 2005, a las 11:30 horas, en el Museo de Artes Visuales, tuvo lugar la ceremonia en la cual se dieron a conocer los ganadores del Fondo CNTV 2005. El evento contó con la presencia de S. E. el Presidente de la República.

2.2 Da cuenta que en la mañana del día de hoy recibió a la Diputada Ximena Vidal, acompañada de los actores Ramón Farías y Pedro Vicuña, para presentar un Proyecto de Acuerdo que propone modificaciones a la ley de quórum calificado que regula el Consejo Nacional de Televisión, en diversas materias, especialmente aquellas referentes al aumento de la programación cultural. Los visitantes se mostraron, asimismo, interesados en la organización y funcionamiento de los comités asesores a que se refiere el artículo 12º letra j) de la Ley 18.838.

2.3 Da lectura a un oficio del Secretario de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados destinada a analizar la legislación que establece beneficios para los discapacitados. La Comisión solicita al Consejo que se incorpore en las transmisiones de los noticiarios el sistema de lenguaje de señas y close caption para personas con discapacidad auditiva. Sobre este tema se realizarán las gestiones pertinentes con ANATEL.

3. BAROMETRO DE CALIDAD DE LA PROGRAMACION INFANTIL EN TELEVISION DE LIBRE RECEPCION.

Los señores Consejeros toman conocimiento y aprueban el referido documento, elaborado por el Departamento de Estudios del Consejo. Acuerdan felicitar a sus autores por la calidad del trabajo y autorizan a la señora Presidenta para darlo a conocer sin esperar la aprobación del acta respectiva.

4. INFORME DE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION DE LIBRE RECEPCION MAYO- JUNIO 2005.

Los señores Consejeros toman conocimiento del citado informe, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo.

5. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE PROGRAMACION CULTURAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 12º letra I) de la ley 18.838 y las normas sobre programación cultural dictadas por el Consejo Nacional de Televisión en 1999 y 2003;
- II. El informe de programación cultural a que se refiere el número anterior, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de Chile, a través de Chilevisión, no cumplió con la obligación de emitir al menos una hora de programación cultural a la semana, durante los meses de mayo y junio de 2005, no alcanzando los 60 minutos sus promedios semanales de programación cultural,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las "Normas sobre la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de trasmitir programas culturales a la semana", publicadas en el Diario Oficial de 4 de enero de 1999. Dicha infracción fue cometida a través de la usufructuaria Chilevisión en el período mayo-junio de 2005. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACION DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DEL NOTICIARIO “24 HORAS” (INFORME DE CASO N°28 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º, 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°267, incorporado al sistema electrónico con el N°451, de 2 de junio de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición, los días 29 de abril y 13 de mayo del mismo año, del noticiario central “24 Horas”;

III. Que fundamentó su denuncia en una serie de agravios en que habría incurrido el Canal: se le acusa de ser el autor del secuestro de dos niñas ecuatorianas, hijas suyas; se le acusa de haber cambiado su imagen para mantenerlas ocultas, de haberlas ingresado ilegalmente al país, de haber falsificado su documentación; las menores salieron en los noticiarios mostrando sus rostros y sus nombres completos; y

CONSIDERANDO:

Que independientemente de los delitos a que pudieran dar lugar los reproches del denunciante, está fuera de duda que mostrar a las hijas de éste con sus nombres y apellidos –a propósito de una disputa judicial entre los progenitores– constituye un atentado a la dignidad de las personas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley 18.838, que se configura por haber exhibido, los días indicados precedentemente, en el noticiario “24 Horas” una nota con ribetes judiciales donde se afecta la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACION DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE CHILEVISION, DE “CHILEVISION NOTICIAS” (INFORME DE CASO N°28 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º, 40º bis de la Ley 18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°268, incorporado con el N°451 al sistema electrónico, de 2 de junio de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Chilevisión por la exhibición, los días 28 y 29 de abril del mismo año, del noticario central “Chilevisión Noticias”;

III. Que fundamentó su denuncia en una serie de agravios en que habría incurrido el Canal: se le acusa de ser el autor del secuestro de dos niñas ecuatorianas, hijas suyas; se le acusa de haber cambiado su imagen para mantenerlas ocultas, de haberlas ingresado ilegalmente al país, de haber falsificado su documentación, de maltratarlas y mantenerlas encerradas en una habitación; las menores salieron en los noticiarios mostrando sus rostros y sus nombres completos; y

CONSIDERANDO:

Que independientemente de los delitos a que pudieran dar lugar los reproches del denunciante, está fuera de duda que mostrar a las hijas de éste con sus nombres y apellidos –a propósito de una disputa judicial entre los progenitores- constituye un atentado a la dignidad de las personas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley 18.838, que se configura por haber exhibido, a través de Chilevisión los días indicados precedentemente, en el noticario “Chilevisión Noticias” una nota con ribetes judiciales donde se afecta la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "VIVA LA MAÑANA" (INFORME DE CASO N°29 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°298, de 21 de junio de 2005, incorporado al sistema electrónico con el N°507, la representante de la Red Humanista Internacional de Trabajo Social-RHITS formuló denuncia a la Directora Nacional del SENAME, con copia a este Consejo, por la exhibición el día 3 del mismo mes y año, a las 08:00 horas, de un capítulo del programa "Viva la mañana";

III. Que en la denuncia se expresa: "se emitieron imágenes de niñas menores de edad que viven en el Hogar María del Bosque, con el objetivo de recaudar fondos para el mismo. Con ello no se habría respetado su vida privada y la de sus familias. Se propendería a la estigmatización de menores de edad vinculados a situaciones de maltrato infantil y abuso sexual. Esta sería una exposición innecesaria de las menores, generando una victimización secundaria y vergonzante de las niñas sujetas a derechos consagrados"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el periodista Cristián Pino, quien está en el Hogar Santa María del Bosque el día de la nota, cuenta que éste pertenece a la Corporación María Ayuda y que la campaña de recaudación de fondos se inició hace algunas semanas;

SEGUNDO: Que en la nota se muestra a un grupo de niñas de diversas edades vestidas casi todas de uniforme escolar, viendo televisión. En recuadro se exhiben los exteriores del hogar y las niñas jugando;

TERCERO: Que la nota no especifica el motivo por el cual las niñas se encuentran en el hogar. Sus historias personales no se conocen porque en la nota no se trata el tema ni se usan dramas personales para conmover a la audiencia y pedir colaboración. No existe, en consecuencia, una intención morbosa e innecesaria al exhibir a las niñas;

CUARTO: Que el Hogar Santa María del Bosque acoge a niñas en situación de riesgo y resulta exagerado pretender ocultar sus rostros, los que, por otra parte, transmiten alegría,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada por la representante de Red Humanista Internacional de Trabajo Social-RHITS y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR LA EMISION DE PUBLICIDAD DE LA BEBIDA “FANTA LIGHT” (INFORME DE CASO Nº31 DE 2005).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso vía correo electrónico Nº508, de 28 de junio de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 por la exhibición, el mismo día, a las 19:30 horas, de un spot publicitario de la bebida “Fanta Light”;
- III. Que la denuncia señala textualmente: “No me parece adecuado que se tenga que publicitar una bebida gaseosa mostrando una pareja de jóvenes sacándose la ropa en el living de una casa”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se trata de un comercial de humor, donde se muestra una pareja que está divirtiéndose aparentemente sola en su casa. Dicho comercial fue también exhibido por Red TV, UCV Televisión, Televisión Nacional de Chile, Megavisión y Chilevisión. Se hizo un levantamiento de pauta desde el 27 de junio al 3 de julio de 2005;

SEGUNDO: Que el hecho de que ambos comiencen a quitarse la ropa indica que las intenciones de la pareja son expresar su atracción mutua, situación que puede tener un trasfondo erótico, pero que se ve opacado porque la puesta en escena privilegia criterios y elementos divertidos, cotidianos y relajados. No existen, en efecto, pormenores fogosos o expresiones de pasión que orienten al espectador hacia lecturas preferentemente eróticas;

TERCERO: Que el tratamiento de la imagen muestra la acción desde diversos planos abiertos y generales, privilegiando únicamente la situación cómica. La música, por su parte, presenta compases lúdicos, festivos y tropicales, apartándose de los ritmos, tonos y convenciones eróticas;

CUARTO: Que en ningún momento los protagonistas se besan o abrazan semidesnudos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada por un particular en contra de Canal 13 por la exhibición de publicidad de la bebida “Fanta Light”, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión. Acordó, asimismo, poner los antecedentes en conocimiento de CONAR.

10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE “QUIX” (INFORME DE CASO N°32 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso vía correo electrónico N°514, de 13 de julio de 2005, un particular formuló denuncia en contra de Canal 7 por la exhibición, el mismo día en la mañana, de un spot publicitario del lavalozas “Quix”;

III. Que el denunciante manifiesta que sería conveniente que revisaran el spot del “Quix” color naranja. El día 13 de julio, a la hora del desayuno, lo observó con sus pares y opinaron que el mensaje es absorbido por la escena semi-erótica de la pareja en la cocina, en horarios en que puede haber niños viendo televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el comercial se desarrolla en el interior de una cocina, donde al terminar el día una pareja de jóvenes realiza la tarea de lavar platos. En el momento en que ambos se secan, compartiendo el mismo paño, sus manos entran en contacto. En ese instante comienza una música romántica, desencadenando una rápida secuencia de cuadros que representa una apasionada escena de amor. Mientras él la besa ella intenta bajar el nivel de la luz, cerrando la puerta de un mueble donde hay un envase de quix del que emana un brillo que ilumina toda la cocina. Es recién entonces que el telespectador se percata que la escena transcurre de noche. La pareja se mira y se deja caer al suelo y aparece en off una voz femenina que dice “Máximo brillo en tu loza. Nuevo quix frutas cítricas. Brillo y desengrase total”;

SEGUNDO: Dicho comercial fue también exhibido por Red TV, Megavisión, Chilevisión y Canal 13. Se hizo un levantamiento de pauta desde el 11 al 17 de julio de 2005;

TERCERO: Que aunque la propuesta se sustenta sobre la base de un mensaje cargado de seducción, la puesta en escena no aparece desmedida o grosera. De hecho, la pareja elegida es tradicional y su comportamiento es coherente con el momento de ciclo de vida que les corresponde. No hay desnudos ni excesos;

CUARTO: Que la situación no supera a las escenas o momentos románticos que se suelen exhibir en otros géneros televisivos que se transmiten en horario para todo espectador;

QUINTO: Que lo anecdótico es que el producto publicitado no se conecta con la historia y sólo aparece en su desenlace provocando un quiebre humorístico por la vía de la exageración y la excentricidad, pues resulta muy poco creíble que un lavalozas logre el nivel de fosforescencia que se propone,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de publicidad del lavalozas “Quix”, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión. Acordó, asimismo, poner los antecedentes en conocimiento de CONAR.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS DE PARTICULARES EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE LA TELENOVELA “LOS TREINTA” (INFORME DE CASO N°33 DE 2005).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos vía correo electrónico N°s. 514 y 515, ambos de 13 de julio de 2005, dos particulares formularon denuncia en contra de Canal 7 por la exhibición, los días 12 y 11 del mismo mes y año, respectivamente, de la telenovela “Los treinta”;

III. Que la primera denuncia califica de grotesco y ordinario el vocabulario utilizado por el elenco de actores;

IV. Que la segunda, señala que su hija de tres años le hizo un comentario sobre la masturbación, “que no es algo normal en una niña tan pequeña y que está incitado directamente por la cantidad de escenas de cama que se dan en la sinopsis de Los treinta durante el día”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la telenovela cuestionada es recurrente la utilización de expresiones soeces y apelaciones directas y en ocasiones burdas acerca de la sexualidad;

SEGUNDO: Que para algunas o muchas personas este lenguaje puede ser vulgar, de mal gusto o innecesario, pero no parece vulnerar la normativa vigente, en especial si se considera que el programa se transmite en horario de adultos y que estas expresiones se insertan en la trama de una serie de ficción.

TERCERO: Que en cuanto a los apoyos promocionales del programa, éstos presentan elementos que aluden a los conflictos centrales, entre los cuales se encuentran imágenes de besos, caricias y elementos que aluden al contenido sexual. Entre estos elementos, tal como señala la denunciante, se presenta una variedad de escenas de cama. Sin embargo, pareciera un recurso mediante el cual se grafica la sexualidad de manera caricaturesca y en ocasiones lúdica, despojada de connotación erótica;

CUARTO: Que en los horarios de exhibición de los apoyos promocionales de “Los treinta” no hay programas dirigidos al consumo infantil,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a las denuncias formuladas por dos particulares en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de la telenovela “Los treinta” y sus apoyos promocionales.

12. FORMULACION DE CARGO EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA “CQC” (INFORME DE CASO N°34 DE 2005).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838;
- II. Que el día 10 de julio de 2005, a las 22:00 horas, Megavisión transmitió un capítulo del programa misceláneo-humorístico “CQC”;
- III. Que el “notero” Fernando Lasalvia recurrió a Agustín Arenas o “Súper Taldo”, quien fuera entrevistado por Bernardo de la Maza cuando aquél tenía 14 años y presentaba signos evidentes de la enfermedad de Tourette;

IV. Que Lasalvia pide a Arenas que le enseñe algunos movimientos para hacer un notero que se llame “Súper Taldo”. Arenas, entonces, lo entrena para ser “Súper Taldo”, enseñándole cómo decir algunas obscenidades y ciertos movimientos bruscos;

V. Que el notero, adoptando ciertas características de “Súper Taldo” entrevista a distintos personajes de la televisión, diciéndoles lo que realmente piensa de ellos y ofendiéndolos en muchos casos;

VI. Que durante la nota se van insertando imágenes de la entrevista que hiciera de la Maza a Arenas, que refuerza lo que hace el notero como copia de “Súper Taldo”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la enfermedad de Tourette es un síndrome caracterizado por una tendencia a la producción de tics vocales y motores. Los primeros pueden ser socialmente ofensivos, como fuertes ruidos guturales o gritos de palabras que pueden ser obscenas. La persona afectada está consciente de estar produciendo estos tics sobre los cuales puede ejercer un cierto control, pero en general deben someterse a ellos, lo que les resulta avergonzante. Los tics motores, en tanto, se expresan frecuentemente en conductas extrañas y a veces ofensivas: sacar la lengua, saltar, parpadear, mover la cabeza, etc.;

SEGUNDO: Que se estima que dicha enfermedad afecta a un 0,4% de la población, es decir, a varios miles de personas;

TERCERO: Que debido a la humillación que produce tal enfermedad puede generar a largo plazo complicaciones en las interacciones sociales;

CUARTO: Que en el programa “CQC”, bajo la excusa de un supuesto humor, se ridiculizó, se humilló y se faltó el respeto a todas aquellas personas que sufren o han sufrido la enfermedad de Tourette,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley 18.838, que se configura por haber exhibido, el día y hora indicados precedentemente, el programa “CQC”, en una de cuyas secciones se lesionó seriamente la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

13. APLICA SANCION A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INCUMPLIMIENTO, POR PARTE DE CHILEVISIÓN, DE LAS NORMAS SOBRE PROGRAMACION CULTURAL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 13 de junio de 2005 se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción a lo dispuesto en la Norma que establece que los canales de televisión deben transmitir al menos una hora de programación cultural a la semana;
- III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV Nº324, de 20 de junio de 2005, y que los representantes legales de la concesionaria y de la usufructuaria presentaron descargos oportunamente;

CONSIDERANDO:

Que en el escrito de descargos se reconoce explícitamente la infracción cometida. En efecto, en el punto segundo se señala: "Debido a un lamentable error técnico hemos incurrido en la infracción antes aludida, pues nuestra programación cultural semanal sólo tuvo una duración de 48 minutos durante el mes de marzo y 45 minutos en el mes de abril, y no de 1 hora de duración como lo señala la norma invocada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a la Universidad de Chile la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 Nº1 de la Ley 18.838, por el incumplimiento, por parte de Chilevisión, de la norma que establece que los canales de televisión deben transmitir una hora semanal de programación cultural, durante los meses de marzo y abril de 2005.

14. APLICA SANCION A TELEVISION PLUG & PLAY POR CABLE NET POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "EL DESVIO".

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 13 de junio de 2005 se acordó formular a Plug & Play (Loncoche) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley N°18.838, por haber exhibido el día 9 de abril del mismo año, a las 20:21 horas, la película “El desvío”, con contenidos inadecuados para menores de edad;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°323, de 20 de junio de 2005, y que el representante legal de la permisionaria presentó descargos oportunamente; y

CONSIDERANDO:

Que los descargos o alegaciones de la permisionaria carecen de toda relevancia, al no tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838, que dice “Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programas, nacional o extranjero que transmitan, aún cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Es la permisionaria, en consecuencia, la responsable de las emisiones y no la proveedora Cine Latino,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar a Televisión Plug & Play por Cable Net (Loncoche), la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley 18.838, por la exhibición, el día y hora señalado precedentemente, de la película “El desvío”.

15. APLICA SANCION A CABLE MAGICO (ALGARROBO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 30 de mayo de 2005 se acordó formular a Cable Mágico (Algarrobo), el cargo de infracción a lo dispuesto por el artículo 4º de la Normas Especiales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, por haber exhibido el 19 de marzo de 2005 publicidad del licor “Gancia” en horario no permitido;

III. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°312, de 13 de junio de 2005, y que el representante legal de la permisionaria presentó descargos oportunamente;

IV. Que en su escrito manifiesta que las señales ofrecidas a su clientela no son objeto de modificación por parte de la permisionaria;

V. Que, continúa, la empresa es muy pequeña y no cuenta con personal suficiente para controlar el contenido de cada una de las señales que ofrece;

VI. Que estima sorprendente que existiendo cientos de operadores, muchos de los cuales cuentan con la señal Hallmark, sólo se formule cargo a su empresa, como si hubiese sido la única que cometió la infracción; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que la facultad o posibilidad de intervenir las señales para nada influye en el asunto debatido: lo que es objeto de reproche es lo que sale al aire y ello es de responsabilidad exclusiva de la permisionaria y no de los proveedores de señales, como se desprende inequívocamente de lo dispuesto por el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838;

SEGUNDO: Que el tamaño de una empresa no es causal de exculpación y que el hecho de no contar con personal suficiente implica un incumplimiento de la ley, en la medida que ello no permite controlar los contenidos que se emiten;

TERCERO: Que la fiscalización de los servicios limitados de televisión se realiza a través de muestras aleatorias, fiscalizándose únicamente a las empresas que cayeron en la muestra. El hecho de que otros operadores hubiesen cometido la misma infracción, por otra parte, no libera de responsabilidad a Cable Mágico,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presente acordó aplicar a Cable Mágico (Algarrobo), la sanción de 20 UTM contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por la exhibición, el día arriba indicado, publicidad de la bebida alcohólica “Gancia” fuera del horario permitido. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

16. NO DA LUGAR A SOLICITUD DE PUBLICACION INTEGRAL DE DOCUMENTO.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

II. Que por solicitud de 26 de julio de 2005, el H. Senador señor Carlos Ominami pidió la publicación de resultados desagregados del Barómetro de Calidad de los Noticiarios de la Televisión de Libre Recepción;

III. Que por solicitud de 27 de julio de 2005, el Presidente de la Fundación Chile Medios, señor Marco Enríquez-Ominami, pidió, igualmente, la publicación de los resultados particulares del referido estudio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Consejo, en uso de sus facultades legales, llevó adelante un estudio destinado a configurar un barómetro respecto de la calidad de los noticiarios centrales de la televisión abierta. Las conclusiones de dicho estudio, que resultaron de interés y utilidad a los televidentes, se dio a conocer en forma pública;

SEGUNDO: Que la totalidad del estudio –con el detalle de todas sus variables- fue entregada a cada uno de los canales, en la perspectiva de contribuir a mejorar el contenido de sus informativos, siendo éste el único y primordial objetivo del barómetro,

Por lo anteriormente expuesto, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a las peticiones reseñadas y reafirmó su posición en cuanto a la divulgación masiva del documento. Estuvo por acceder a lo solicitado la Consejera señora María Luisa Brahm.

17. CONCESIONES.

17.1 AUTORIZA AMPLIACION DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS SOLICITADA POR A & F BROADCAST SYSTEM LIMITADA, PARA SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA, VHF, DE QUE ES TITULAR EN LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 20 de junio de 2005, ante la solicitud de A & F Broadcast System Limitada de ampliación de plazo de inicio de servicios en 320 días, aduciendo las dificultades para llegar con el tendido eléctrico al lugar de emplazamiento de la torre soporte del sistema radiante de la estación, el Consejo acordó solicitar un informe a la concesionaria sobre las dificultades concretas relacionadas con la falta de electricidad que le impiden iniciar servicios y por qué no fueron previstas en la evaluación técnico-económico del proyecto y su tramitación;

SEGUNDO: Que por ingreso CNTV N°379, de 28 de julio de 2005, la concesionaria evacuó el informe solicitado; y

CONSIDERANDO:

Lo expuesto en el referido informe,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a A & F Broadcast System Limitada para ampliar en 60 días el plazo de inicio de servicios de su concesión de radiodifusión televisiva, banda VHF, de que es titular en la localidad de Santa Cruz. Este plazo se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

17.2 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, DE QUE ES TITULAR CORPORACION IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DIA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°103, de 18 de febrero de 2005, la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, de que es titular en la localidad de Temuco, en el sentido de cambiar la ubicación de los estudios, el sistema radiante, el equipo transmisor y ampliar el plazo de inicio de servicios en sesenta días; y

SEGUNDO: Que por ORD. N°37.682/C, de 19 de julio de 2005, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe final de evaluación, otorgando al proyecto modificadorio una ponderación de 100% y estimando que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, de que es titular la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día en la localidad de Temuco, otorgada según Resolución CNTV N°8 de 2003, transferida por Resolución CNTV N°18 del mismo año, y modificada por Resolución CNTV N°18 de 2004, en el sentido indicado y autorizado por el oficio N°37.682/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El plazo de inicio de los servicios será de sesenta días, contado desde la fecha de la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

17.3 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE ANCUD, DE QUE ES TITULAR MANSILLA BARRIA CLAUDIO MARCELO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por ingreso CNTV N°183, de 20 de abril de 2005, Mansilla Barría Claudio Marcelo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular en la localidad de Ancud, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora, el sistema radiante, el diagrama de radiación y ampliar el plazo de inicio de servicios en noventa días; y

SEGUNDO: Que por ORD. N°37.683/C, de 19 de julio de 2005, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe final de evaluación, otorgando al proyecto modificadorio una ponderación de 88% y estimando que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular Mansilla Barría Claudio Marcelo Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en la localidad de Ancud, otorgada según Resolución CNTV N°4 de 2004, en el sentido indicado y autorizado por el oficio N°37.683/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El plazo de inicio de los servicios será de noventa días, contado desde la fecha de la total tramitación de la resolución modificatoria definitiva.

17.4 OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, A SOCIEDAD DE RADIODIFUSION CORDILLERA FM LIMITADA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 30 de junio de 2004 se acordó adjudicar a Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Punta Arenas;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 2 de agosto de 2004 en el Diario Oficial y en el diario La Prensa Austral de Punta Arenas;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, Compañía Chilena de Televisión S. A. presentó oposición según ingreso CNTV N°465 de 1º de septiembre de 2004;

CUARTO: Que por oficio CNTV N°451, de 6 de septiembre de 2004, se dio traslado al interesado y con igual fecha se solicitó el informe técnico de rigor a la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

QUINTO: Que por ingreso CNTV N°494, de 20 de septiembre de 2004, el interesado evacuó el traslado de la oposición;

SEXTO: Que por oficio Ordinario N°37.390/C, de 18 de octubre de 2004, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico de la oposición;

SEPTIMO: Que en sesión de 8 de noviembre de 2004, el Consejo resuelve la oposición, desechariendo la presentada por Compañía Chilena de Televisión S. A., Red TV;

OCTAVO: Que las resoluciones respectivas fueron notificadas por Notario Público con fecha 17 de noviembre de 2004;

NOVENO: Que dentro del plazo legal, Compañía Chilena de Televisión, Red TV, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo;

DECIMO: Que con fecha 1º de junio de 2005, la Corte de Apelaciones de Santiago, en forma unánime, rechazó el recurso interpuesto;

UNDECIMO: Que contra dicha sentencia no se presentó recurso alguno para ante la Corte Suprema,

DUODECIMO: Que por ORD. N°37.438/C, de 11 de julio de 2005, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Punta Arenas, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km. para clase A.

Terminó la sesión a las 14:40 horas.